



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3001-2014
LIMA

Prueba de violación sexual

Sumilla. Se descarta la relación sexual consentida, la agraviada declaró en forma uniforme y persistente la incriminación hacia el cómplice de la violación sexual. La pericia médico legal, psicológica y psiquiátrica confirman la agresión violenta sufrida para consumir el acto sexual.

Lima, trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ESTEBAN LUIS SOSA LÓPEZ contra la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como cómplice primario del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave número noventa y cuatro guión dos mil once a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Oído el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Sosa López en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta y cinco insta la absolución de los cargos. Alega que la sindicación de la agraviada no ha sido ratificada y la declaración del policía no debe ser tomada en consideración porque no presenció los hechos; que su declaración preliminar fue firmada sin leerla y no tenía abogado defensor, que la agraviada reconoció que tenía por costumbre tener relaciones sexuales en una mototaxi.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día trece de abril de dos mil once, como a las diecinueve horas, luego que la agraviada de clave número noventa y cuatro guión dos mil once, de trece años de edad [partida de nacimiento de fojas doscientos treinta y cinco], libó licor en el interior de un mototaxi con los encausados Sosa López y Rodríguez Avilez, en el Asentamiento Humano Bayobar – San Juan de Miraflores, estos últimos la atacaron y luego de inmovilizarla –lo hizo el encausado Sosa López, de diecinueve años de edad [Ficha Reniec de fojas ciento veintisiete]– le hicieron sufrir el acto sexual vaginal y anal.



Empero, la agraviada inmediatamente contó lo ocurrido a tu tía Miriam Arias Mory, con quien fue a buscar a la policía; y, con el apoyo de efectivos policiales, capturaron rápidamente a los imputados.

TERCERO. Que la agraviada de clave número noventa y cuatro guión dos mil once en sede preliminar y plenarial [fojas trece y ciento noventa y cinco] sindicó a los dos encausados como los que violentamente la agredieron sexualmente. El acusado Sosa López fue quien la sujetó de las manos y le tapó la boca, mientras que el imputado Rodríguez Avilez le hizo sufrir el acto sexual.

Su sindicación está corroborada tanto con la versión de su tía Arias Mory, quien declaró en sede sumarial a fojas doscientos dos, como con la exposición del policía captor Alvarado Galindo de fojas doscientos cuarenta y siete y ochocientos veintinueve vuelta, quien ratifica lo consignado en la Ocurrencia de Calle Común transcrita a fojas dos. A ello se agrega, primero, la pericia médico legal de fojas treinta, que concluye: “signos de coito contra natura con presencia de pliegues tumefactos, equimosis perianal”; segundo, la ropa interior rota o desgarrada de la víctima, como consta del acta de fojas veintisiete; y, tercero, las pericias psicológica y psiquiátrica de la menor de fojas cuatrocientos quince y cuatrocientos veintiuno, que revelan el estrés que sufrió como consecuencia del atentado sexual de que fue víctima.

CUARTO. Que el imputado en un primer momento reconoció que su coimputado tuvo sexo con la agraviada, pero acota que fue voluntario y que se limitó a coger la cabeza de la víctima cuando ésta tenía relaciones sexuales; sin embargo, posteriormente, niega esa cita y sostuvo no haber estado presente cuando la víctima tuvo sexo con su coimputado [fojas veintiuno, ciento diecisiete, quinientos cuarenta y seis, setecientos setenta y dos y setecientos setenta y cinco]. El encausado Rodríguez Avilez, por su parte, relató que la relación sexual la tuvieron los tres, que Sosa López cogió a la agraviada para que se deje penetrar y que fue de mutuo acuerdo, aunque luego insiste en el sexo voluntario o consentido pero aduce que su coimputado no participó en los hechos [fojas diecisiete, ciento once, doscientos veintitrés y quinientos cuarenta y uno].

QUINTO. Que es de descartar el acto sexual de mutuo acuerdo, pues de ser así no se explica la denuncia de la víctima, la rápida comunicación a la policía y su captura inmediata. De otro lado, la agraviada es clara en señalar la violencia de que fue víctima, lo que se evidencia con las pericias médico legal, psicológica y psiquiátrica. Lo inmediato de la denuncia revela, con evidencia, la violencia



ejercida contra la víctima, lo que se refuerza con la declaración del policía captor y el desgarramiento de la prenda íntima de la agraviada. El hecho, pues, está plenamente probado. El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fs. 855, del 24.9.2014, que lo condenó como cómplice primario del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave número 94-2011 a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de 3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ordene por ante quien corresponda la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantepo Chávez Veramendi
Secretaria(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA